



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2016-00107-00
Demandante : Eidar Obidio Llanten López
Demandado : Caja de Retiros de las Fuerzas Militares
Medio de control : Conciliación Prejudicial

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación

El señor Eidar Obidio Llanten López, a través de apoderado judicial, presentó el 06 de mayo de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia (Quindío), con el objeto de conciliar sobre los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: Mediante resolución de la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Resolución 29083 08-08-2003 pero el retiro fue 30 de abril 2003 de acuerdo a la resolución No. 000359, fue reconocida la Asignación de Retiro a mi Poderdante.

SEGUNDO: Que a partir del año 1.997 y hasta el 2004, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR consolidados por el DANE.

TERCERO: CREMIL oficio No. 0026286 consecutivo 2016-28288 da repuesta al Derecho de Petición presentado por mi poderdante, CREMIL decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de ios procesos extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que me permito solicitar la realización de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, con el objeto principal de llegar a un acuerdo con la entidad en aras de evitar una eventual demanda.

CUARTO: solicito la liquidación por el principio de igualdad del SP (RA) EJC JUAN CARLOS URBANO RAMIREZ AL Señor SP (RA) EJC LLANTEN LOPEZ EIDAR OBIDIO anexo liquidación.”

Con fundamento en lo anterior planteó las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: El reconocimiento y pago, por medio del suscrito, de conformidad con el poder adjunto, la reliquidación de la asignación de retiro con los valores de los porcentajes de I.P.C. adeudados, durante los años 1.997 al 2.004.

SEGUNDO: Que el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Las sumas reconocidas por cada una de las prestaciones solicitadas se deben ajustar e indexar mes a mes desde que debió operar su reconocimiento hasta la fecha del respectivo pago por esta entidad territorial.

CUARTO: Que el comité de Conciliación de Cremil verifique la resolución número 8146 del 2014 del 25 septiembre la liquidación del señor SP. (RA) EJC. JUAN CARLOS URBANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.598 sea igual o mejor para el SP (RA) EJC. LLANTEN LOPEZ EIDAR OBIDIO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.217.535 de Cartago Valle.”

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 04 de agosto de 2016 (fls. 48–49) y encontrándose los apoderados de las partes, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de CREMIL, quien manifestó:

El Comité de conciliación de CREMIL mediante acta No. 057 de fecha 02 de Agosto de 2016 y reunión ordinaria del Comité de conciliación se llegó a la conclusión respecto a las pretensiones del señor LLANTEN LOPEZ EIDAR OBIDIO que es factible conciliar, la asignación de retiro, reajustada con base al IPC. Bajo el análisis se llegó a la siguiente conclusión: Conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) capital: se reconoce el 100%; 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%, 3) pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliación se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. El acta que consta de dos folios fue firmada por la secretaria técnica Danny Katherine Sierra. La liquidación consta de 5 folios anexos a esta. A continuación se relaciona la liquidación con base al IPC el cual para el caso del señor SARGENTO PRIMERO RETIRADO LLANTEN LOPEZ EIDAR OBIDIO quedó así: valor capital 100% la suma de (\$2.344.117.00); valor indexado al 75% la suma de (\$215.632.00), para un valor total a pagar de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.559.749.00), el valor a reajustar es de (\$45.315.00). Se anexa la liquidación en 5 folios, El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente trámite conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual como se anotó se anexa en 5 folios.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, dijo:

Aceptamos la fórmula conciliatorio (sic) propuesta por CREMIL.

Conforme el anterior acuerdo, las consideraciones del Ministerio Público son las siguientes:

“El despacho en atención a que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, es del siguiente tenor: valor capital 100% la suma de (\$2.344.117.00); valor indexado al 75% la suma de (\$215.632.00), para un valor total a pagar de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.559.749.00), el valor a reajustar es de (\$45.315.00). Se anexa la liquidación en 5 folios, El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente trámite conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual como se anotó se anexa en 5 folios, y el acta del Comité de conciliación en 2 folios. En consecuencia el despacho Considera que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Debiendo Igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (77) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (777) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber- derecho de petición de fecha 5 de Abril de 2016, respuesta al derecho de petición de fecha 25 de Abril de 2016, CREMIL 28357, copia de la cédula de ciudadanía del convocante, notificación del retiro del servicio de fecha 2 de Mayo del año 2003, resolución No. 000359 de fecha 29 de Abril de 2003, por el cual se retira del servicio activo a unos suboficiales del Ejército Nacional y se reconocen tres meses de alta a un suboficial, resolución No. 29083 de fecha 08 de Agosto de 2003, resolución No. 2146 de fecha 7 de Julio de 2003, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Sargento Primero ® del ejército EIDAR OBIDIO LLANTEN LOPEZ, certificación donde consta que el último lugar donde prestó los servicios el convocante fue en Batallón de ingenieros No, 18 “Rafael Navas Pardo”, agencia especial No. 0473 de fecha 29 de Junio de 2016 donde se autoriza al suscrito Procurador adelantar audiencia de conciliación en Armenia Quindío y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque el acuerdo al que han llegado las partes se ajustan a los presupuestos legales y a las ritualidades de las normas que lo regulan, (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. (...))”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1., establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo art. 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

3.3. Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

- 1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el año 2003 a 2004.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida

expresamente, teniendo en cuenta las previsiones del párrafo 2° art. 2° del Decreto 1716 de 2009, esto es, velando porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, derechos que en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago del núcleo esencial en el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, que es la mesada pensional.

2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario². De igual manera el representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, acreditó debidamente su condición de tal.³
3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los memoriales ya mencionados.
4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el art. 164 N° 1° literal c) del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones de retiro. Igualmente, como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible, no obstante, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo, las cuales como se observa en la liquidación allegada, fueron debidamente descontadas del valor total, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la solicitud hacia atrás.
5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i. Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro a Eidar Obidio Llanten López⁴.
- ii. Derecho petición radicado ante la entidad convocada el día 06 de abril de 2016⁵.

² Folios 5 y 39.

³ Folios 41-47.

⁴ Folios 19-21.

⁵ Folios 08-10.

- iii. Oficio consecutivo 2016–26288 por medio del cual la convocada da respuesta al derecho de petición.⁶
- iv. Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde señala la decisión adoptada por el mismo Comité, en acta No. 057 del 02 de agosto de 2016, en el cual se autorizó conciliar el caso de Eidar Obidio Llantén López.⁷
- v. Memorando No. 211–2521 del 04 de agosto de 2016, emanado del Grupo IPC – Conciliaciones para la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual relaciona la liquidación del IPC desde el 06 de abril de 2012 hasta el 04 de agosto de 2016.⁸
- vi. Original del Acta de Conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos.⁹

Como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse de derechos pensionales, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que la suma acordada para conciliar, dos millones quinientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$2.559.749) conforme a los términos de la prescripción cuatrienal (Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), corresponde al período comprendido del 06 de abril de 2012 hasta el 04 de agosto de 2016 y que se ajusta a los 4 años contados hacia atrás desde la fecha en que la parte actora efectuó la reclamación de reajuste ante la entidad convocada (06 de abril de 2016) y la fecha en que se efectuó la liquidación, es decir, los derechos causados con anterioridad al 06 de abril de 2012, se encontraban prescritos conforme a la norma precitada.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reconocer la suma por concepto de capital y reajuste de la mesada pensional e indexación del 75% de las sumas dejadas de recibir correspondientes al reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo que igualmente representa un ahorro para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no reconocer intereses ni honorarios del profesional contratado por el convocante.

⁶ Folios 11–12.

⁷ Folios 32–33.

⁸ Folios 34–38.

⁹ Folios 48–49.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 04 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia (Quindío), entre el apoderado del convocante, señor Eidar Obidio Llantén López y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos allí establecidos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, y conforme lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada entre las partes el 04 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 047, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, nueve (09) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria